



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00474-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANTONIO BORRERO DE MOYA C.C. No. 8.700.766
DEMANDADO: MABEL DEL SOCORRO HERRERA BARRAZA C.C. No. 22.579.743

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en Julio 24 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-4189-005-2023-00474-00. Sirvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023).**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial, por ANTONIO BORRERO DE MOYA, identificado con C.C. No. 8.700.766, en contra de la parte demandada MABEL DEL SOCORRO HERRERA BARRAZA identificada con C.C. No. 22.579.743.

CONSIDERACIONES

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso, establece que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código."*

Los títulos valores son documentos necesarios que legitiman el derecho literal y autónomo en el incorporado. Estos se caracterizan por el estricto formalismo que opera en su creación, ya que algunas de sus cláusulas son de orden imperativo; de manera que, si se omiten o tergiversan, el instrumento no surgirá al mundo del derecho cambiario.

Precisamente bajo esta lógica el artículo 620 del Código de Comercio establece que: *"Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma"*.

Así pues, en lo que respecta a la Letra de Cambio como título valor, la legislación mercantil establece que este debe cumplir unos requisitos de corte genérico (Art. 671 C. de Co.), como lo son: *"1 La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2 El nombre del girado 3. La forma del vencimiento, y 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."*

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Artículo 621 y 671 del Código de Comercio, -en tratándose de la letra de cambio-, sino que además resulta



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Artículo 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina¹ ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios racionios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de **expresa, clara y exigible** según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que *“En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto.”*²

Al respecto del requisito de exigibilidad, se considera que una obligación lo es, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación nace cuando debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. En el presente caso, basta con detenerse en un ligero estudio del documento ejecutivo del cual se pretende su cobro ejecutivo, para evidenciar que aún no ha llegado la fecha en que ha de cumplirse el pago de la obligación, puesto que no se estipuló en que año debía realizarse.

El Artículo 619 del C. de Com., expresa que: *“los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías”*.

La literalidad significa que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo puede ser precisado: *“El suscriptor de un título valor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad”*. El tenedor no puede pretender más de lo que figura en el documento y el deudor no puede oponerse al cumplimiento de la prestación, alegando razones que no resulten del propio documento. Los derechos no pueden ser ni ampliados ni restringidos por constancias que surjan de otros documentos. Como la literalidad es un rasgo típico de los títulos valores, cuando falta no hay título valor.

En el presente caso, basta con detenerse en un ligero estudio del documento del cual se pretende su cobro ejecutivo, para evidenciar que en él, la fecha que se estipula de vencimiento, no es del todo claro su exigibilidad, toda vez que no precisa el año del vencimiento del cumplimiento de la obligación, el cual debe ser cancelada, tal como se puede apreciar en la imagen que se inserta, y tomada del título valor, LETRA DE CAMBIO, acompañado con los anexos de la demanda y del cual es objeto de reclamo en esta instancia, así:

¹ Quintero, Beatriz, “Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano” Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.

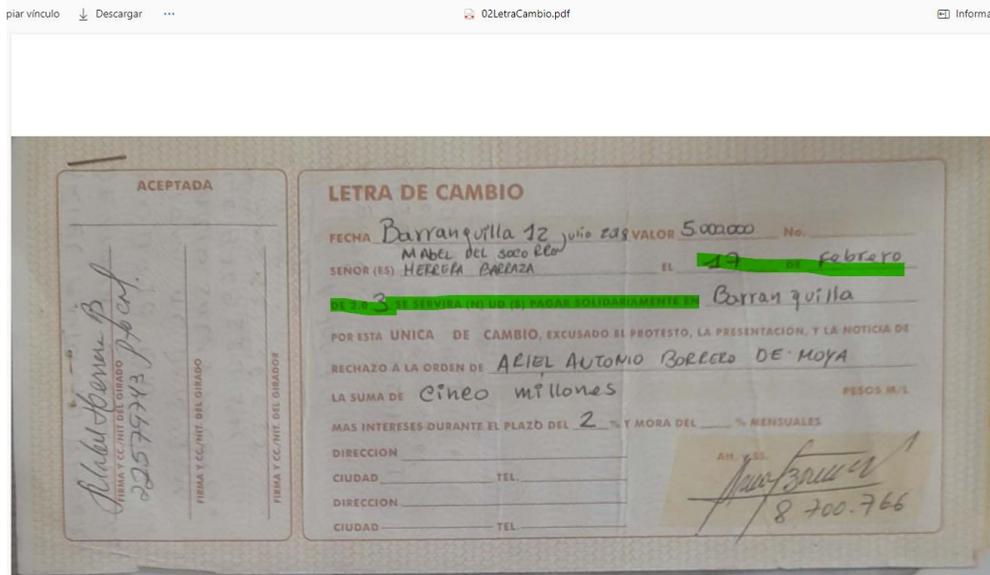
² De los Títulos Valores Tomo I. Pág. 135 Bernardo Trujillo Calle. Edit. Leyer.

RMM

Dir: Calle 54 No. 10B-27, Piso 2, Barrio La Sierra
Correo: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE



Examinada con todo detenimiento el título valor allegada por la parte demandante, nota el Despacho que sobre la misma, no aparece el requisito anteriormente descrito.

Bajo estas orientaciones, resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago con base de la letra de cambio antedicha, y que el demandante allego con el libelo introductorio.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago con base de la letra de cambio antedicha, y que el demandante allego con el libelo introductorio.

En consecuencia, **el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
2. Una vez en firme el presente proveído devuélvase la demanda con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Localidad Suroccidente de Barranquilla

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 08 de Septiembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 146
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ